



Código de verificación
-H89sliGRfFn77CIVLzJhib



AMPARO 01010-2024-00078

Oficial 4° y Notificador 3°

-SENTENCIA SIN LUGAR-

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

I. Por ausencia temporal de la Magistrada Vocal I, se integra de conformidad con la ley; II. Se tiene a la vista, para dictar sentencia, de la acción constitucional de amparo promovida por **Avícola Villalobos, Sociedad Anónima**, por medio de su mandatario general judicial y administrativo con representación, Ana Lucrecia Palomo Marroquin de Ortiz, en contra del **Juez del Juzgado Décimo Segundo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala**. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada María Isabel Blanco Cruz.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el seis de mayo de dos mil veinticuatro, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo y, posteriormente, remitido a esta Sala.

B) Actos reclamados: i. Resolución de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez del Juzgado Décimo Segundo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, en la que se tuvo como tercero coadyuvante de Lisa, Sociedad Anónima a la entidad, BDT Investments Inc.; y ii. Auto de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

autoridad cuestionada, que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra el primer acto reclamado.

C) Violaciones que se denuncian: derecho de defensa y los principios jurídicos del debido proceso y legalidad.

D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por la postulante y del análisis del antecedente, se resume:

D.i) Producción del acto reclamado: i) En el proceso sumario instado por San Juan, Sociedad Anónima (sustituida posteriormente por la amparista) contra Lisa, Sociedad Anónima, compareció a apersonarse al juicio la entidad BDT Investments, Inc. acompañando documento de transacción, celebrado entre dicha entidad y Lisa, Sociedad Anónima, solicitando al Juez del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, que se le tuviera como tercero coadyuvante de Lisa, Sociedad Anónima dentro del proceso, a lo que en resolución de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el citado órgano jurisdiccional accedió -primer acto reclamado-; ii) En contra de la decisión anterior, la postulante interpuso recurso de revocatoria, que la autoridad cuestionada en resolución del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro -segundo acto reclamado-, declaró sin lugar.

D.ii) Agravios que se reprochan al acto reclamado: La postulante estima que con la decisión del Juzgador violó sus derechos constitucionales, variando las formas del proceso, debido a que resolvió antes de dictarse sentencia, en un decreto de mero trámite y que constituye el primer acto reclamado, por declarar tener como tercero coadyuvante de Lisa, Sociedad Anónima a la entidad BDT Investments, Inc., por lo que viola el debido proceso al resolver la tercería solicitada antes de dictarse sentencia, y además viola los principios de defensa y



legalidad al tenerla como tercero, usando como fundamento un documento en el que no consta el supuesto interés de BDT Investments, inc., dentro del presente proceso, que es entre Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima (actualmente como Avícola Villalobos, Sociedad Anónima) y Lisa, Sociedad Anónima, sin que en ninguna parte del proceso aparezca la entidad Grupo Avícola, o de igual manera que en el documento aparezca Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima (actualmente como Avícola Villalobos, Sociedad Anónima). Por lo que manifiesta la amparista que de conformidad con la legislación guatemalteca, no es procedente que el Juzgador acceda a lo requerido por Lisa, Sociedad Anónima y mucho menos que lo haya declarado en un decreto, cuando de conformidad con el artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que la tercería solicitada se resuelve en sentencia con el asunto principal, y además se resolvió favorablemente teniendo como tercero a una entidad que no demostró tener interés cierto y directo en el asunto, violando también el artículo 548 del Código Procesal Civil y Mercantil, es por ello que, se violó el debido proceso, y las garantías constitucionales de su mandante, básicamente por dos razones, siendo la primera porque admitió la intervención de un tercero que no demostró derecho cierto y propio -primer acto reclamado- y la segunda razón porque se resolvió antes de dictarse sentencia en un decreto, el cual no revocó -segundo acto reclamado- aun cuando se planteó el error cometido en su resolución. Es por ello que, en los actos reclamados se violentó el debido proceso, específicamente lo establecido en los artículos 548 y 551 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que el Juzgador declara que resolverá en sentencia una tercería que ya resolvió en decreto del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, admitiendo como tercero a una entidad que no demostró derecho cierto y directo en el asunto que se discute,

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



y con esta violación al procedimiento establecido en la ley se viola la garantía del derecho de defensa y el principio de legalidad que limita el actuar de los jueces a lo que la ley establece.

D.iii) Pretensión: Solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se restituya el goce de sus derechos, ordenando a la autoridad cuestionada revocar los actos reclamados y dictar la resolución que en derecho corresponde.

E) Uso de recursos y procedimientos: revocatoria contra el primer acto reclamado.

F) Casos de procedencia: invocó la literal a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

G) Normas que se denuncian como violadas: Artículos 12, 28 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 548 y 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: No se otorgó.

B) Tercero interesado: Lisa, Sociedad Anónima y BDT Investments, Inc.

C) Informe circunstanciado: la autoridad cuestionada informó lo siguiente: i. Mediante memorial recibido el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la entidad San Juan, Sociedad Anónima, por medio de su mandatario general judicial y administrativo con representación, Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz promovió demanda en juicio sumario, en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de la cual pretende que se declare prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pagarle a la entidad Lisa, Sociedad Anónima los dividendos decretados por las asambleas generales ordinarias anuales de los accionistas de San Juan, Sociedad Anónima celebrados en



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

distintas fechas, demanda que fue admitida para su trámite mediante resolución del veinte de junio del dos mil diecisiete, y notificada a las partes el cinco de julio del año dos mil diecisiete a ambas partes; ii. Mediante memorial presentado el siete de octubre del año dos mil diecinueve, la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su mandataria especial judicial con representación Katty Aimé Reyes Martínez, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias, lo cual fue resuelto no ha lugar mediante resolución del ocho de octubre del dos mil diecinueve; iii. Mediante memorial presentado el dos de diciembre del dos mil veinte, la entidad actora solicitó se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo y se continuara el juicio en rebeldía de la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima, a lo cual se accedió a través de la resolución del tres de diciembre del año dos mil veinte, abriéndose a prueba el proceso en la misma resolución; iv. Mediante memorial presentado el diecinueve de julio del dos mil veintiuno, la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima se apersonó al presente proceso, y por fusión por absorción sustituyó a la entidad actora, San Juan, Sociedad Anónima, lo cual se admitió en resoluciones del veintidós de octubre del dos mil veintiuno y diecisiete de marzo del dos mil veintidós; v. Mediante memorial presentado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la entidad BDT Investments Inc., compareció a apersonarse al proceso y solicitó ser tenido dentro del mismo como tercero coadyuvante de la parte demandada Lisa, Sociedad Anónima, solicitud que fue admitida mediante resolución de esa misma fecha, notificada a las partes el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, posteriormente, se presentó memorial el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en el cual la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima interpuso recurso de revocatoria, contra la resolución que resuelve la solicitud del



tercero coadyuvante, recurso que fue declarado sin lugar, y notificado a las partes el treinta de abril de dos mil veinticuatro; vi. Debe analizarse que la resolución emitida, que constituye el acto reclamado, no causa los agravios señalados por la amparista, puesto que si bien, el Juzgador accedió al requerimiento realizado por la entidad BDT Investments Inc., con fundamento en el documento adjunto, consistente en transacción, celebrada entre dicha entidad y la parte demandada y cuyo objeto, según el texto de su contenido, es terminar las disputas entre esas dos entidades, por lo que, es claro que el Juzgador no resolvió tener por sustituida a la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima, como lo afirmó la amparista, y aunado a lo anterior, a través del auto de revocatoria emitido, se analizó la procedencia o no de la tercería coadyuvante, conforme lo regulado en el artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: "(...) *Las tercerías, de la clase que sean, planteadas en procesos que no sean de ejecución, se resolverán juntamente con el asunto principal, en sentencia, la que se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de la tercería, debiendo el juez hacer las declaraciones que correspondan.*" Por lo cual debe ser declarada hasta dictarse sentencia y conjuntamente con el asunto principal.

D) Medios de comprobación: i) Actuaciones que obran en el expediente identificado como juicio sumario número un mil ciento sesenta y dos guion dos mil diecisiete guion cero cero setecientos treinta y cinco (01162-2017-00735), tramitado en el Juzgado Décimo Segundo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; ii) Presunciones legales y humanas que de los hechos se deriven.

III. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La entidad postulante, manifestó que la acción constitucional de amparo, debe



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

ser declarada procedente, otorgándose la protección constitucional solicitada, ya que quedó probada que hubo una flagrante violación al debido proceso, pues el artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece claramente el momento en que se debe resolver una tercería, es decir, con el asunto principal, en sentencia. La autoridad recurrida, en el segundo acto recurrido, declara sin lugar un recurso de revocatoria manifestando que la tercería será resuelta en sentencia; sin embargo, la resolvió prematuramente en el primer acto recurrido. Por lo que, no es necesario más que leer ese primer acto cuestionado para determinar la variación del proceso que se cometió, pues tratándose de un simple decreto, resuelve la tercería teniendo como tercero coadyuvante de Lisa, Sociedad Anónima, a la entidad BDT Investments Inc., cuando el Juzgador conoce de la revocatoria, reconoce que el momento procesal oportuno para resolver tal tercería es en la sentencia; sin embargo, declara sin lugar el recurso interpuesto declarando que la resolverá en sentencia, omitiendo percatarse que ya fue resuelta antes de la sentencia.

B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, señaló que: i) La autoridad recurrida ha actuado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en un criterio valorativo en base al artículo 548 del Código Procesal Civil y Mercantil, considerando que era procedente admitir la tercería y así resolvió, no está decidiendo sobre el asunto, sólo le da trámite, así que es un decreto el cual emite y el cual es recurrido por la amparista con el recurso de revocatoria, y el segundo acto reclamado que es la revocatoria declarada sin lugar, no causando violación de normas constitucionales, sino actuando con facultades que se desprenden del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

independencia judicial y potestad de juzgar, derivado de la aplicación de normas ordinarias, por lo que no existe vulneración al debido proceso y derecho de defensa y agravios que reparar por la vía constitucional de amparo; ii) Advierte que el postulante pretende que la acción constitucional de amparo sea revisora de decisiones judiciales, no siendo esta la función del amparo, aunado a que no se vislumbran violaciones a normas constitucionales como señala el amparista el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de legalidad, señala que la Corte de Constitucionalidad respecto del agravio ha indicado en expediente cinco mil setecientos veintidós guion dos mil quince, sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. Concluye indicando que el agravio denunciado por la accionante es inexistente y que, por tanto, el Tribunal de Amparo no puede otorgar la protección constitucional que solicita.

CONSIDERANDO

-I-

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos instituye: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

El artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: *"(...) Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones,*



disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan (...)"

La doctrina legal emanada por la Corte de Constitucionalidad ha señalado, en reiteradas oportunidades, que si bien la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad determina la amplitud de la procedencia del amparo, la misma queda sujeta a la vulneración de un derecho constitucional o legal, y a la existencia de un agravio; situación por la cual se hace necesario el análisis de tales aspectos en cada caso en particular. Hay agravio cuando se causa un daño, es decir, un menoscabo o un perjuicio en la persona que solicita el amparo, o en su esfera jurídica, constituyendo lo anterior el elemento material. Concorre también en la configuración del agravio, el elemento jurídico, que es la forma, ocasión o manera como se causa el perjuicio mediante la violación de derechos reconocidos al postulante. En virtud de lo anterior, al ser el agravio un elemento *sine qua non* - sin la cual no- para la procedencia del amparo, de no existir, la garantía intentada no puede proceder; sobre todo, cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia violación de algún derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes.

-II-

Del estudio de las constancias procesales este Tribunal establece para resolver la *quid juris*, los hechos relevantes siguientes: i) La entidad, San Juan, Sociedad Anónima, promovió juicio sumario, contra la entidad, Lisa, Sociedad Anónima, tramitado en el Juzgado Décimo Segundo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; ii) Posteriormente, el

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, se apersonó al proceso y por fusión por absorción sustituyó a la entidad actora San Juan, Sociedad Anónima; iii) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la entidad BDT Investments, compareció a apersonarse al proceso y solicitó ser tenido como tercero coadyuvante de la entidad demandada, Lisa, Sociedad Anónima, solicitud que fue admitida en resolución del veinte de marzo de dos mil veinticuatro –primer acto reclamado–, señalando para el efecto: "(...) III) Como lo solicita la compareciente en la calidad con la que actúa se tiene a la entidad BDT INVESTMENTS INC como TERCERO COADYUVANTE de la parte demandada dentro del presente juicio sumario tomando el mismo en el estado que se encuentra; VI) Se tienen por ofrecidos los medios de prueba debidamente individualizados en el apartado respectivo del memorial que se resuelve (...)"; iv) en contra de la decisión anterior la amparista promovió recurso de revocatoria, que la autoridad cuestionada en auto de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro -segundo acto reclamado-, declaró sin lugar, considerando para el efecto: "(...) Y al analizar los argumentos presentados por la interponente, considera que el mismo debe declararse sin lugar en virtud de lo siguiente: a) En el presente proceso, figura como parte actora la recurrente Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima y como demandada la entidad LISA, Sociedad Anónima, b) Conforme las constancias procesales, habiendo vencido y diligenciado conforme la norma adjetiva civil cada una de las fases del presente Juicio Sumario, hasta el día y hora para la vista; con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la entidad BDT INVESTMENT INC, solicitó que se le tuviera como tercero coadyuvante de la entidad LISA, Sociedad Anónima (demandada) dentro del trámite del presente proceso. A lo que éste juzgado en esta misma fecha, accedió a su requerimiento,



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Como cuestión con fundamento en el documento adjunto y que consiste e Transacción, celebrada entre la entidad BDT INVESTMENTS INC y la parte demandada dentro del presente proceso y cuyo objeto, según el texto de su contenido, es terminar las disputas entre esas dos entidades; sin que este juzgado haya resuelto tener por sustituida a la entidad LISA, Sociedad Anónima, así como lo afirma la recurrente. Por virtud de lo anterior y siendo que, al dictar la resolución recurrida y al haber admitido para su trámite la tercera coadyuvante en mención, no se ha vulnerado ningún derecho a la parte actora, ya que de conformidad con lo regulado en el Artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil: "las tercerías, de la clase que sean, planteadas en procesos que no sean de ejecución, se resolverán juntamente con el asunto principal, en sentencia, la que se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de la tercera, debiendo el juez hacer las declaraciones que correspondan"; aunque la recurrente hace señalamientos respecto del impago de impuestos, es claro que será hasta dictar sentencia y junto al asunto principal, que este Juzgado haga su pronunciamiento sobre la existencia de un interés propio y cierto de la entidad BDT INVESTMENTS INC dentro del presente juicio sumario y declarar la procedencia o no de la tercera instada, en tal virtud, el recurso de revocatoria debe ser declarado sin lugar; y así debe resolverse (...)"

-III-

Este Tribunal previo a conocer el fondo del asunto estima que el primer acto reclamado queda subsumido en el segundo -resolución de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, que declaró sin lugar el recurso de revocatoria instado contra la decisión de veinte de marzo de dos mil veinticuatro-, pues dicha resolución es la que otorga definitividad a la decisión cuestionada, por lo que solo se hará pronunciamiento sobre el último de los mencionados.



Como cuestión inicial, se estima oportuno señalar que la Corte de Constitucionalidad en reiterada jurisprudencia ha indicado que la pretensión de amparo cuyo marco de referencia lo constituye un proceso judicial, conlleva naturalmente, el estudio del contenido de la resolución a la que se le imputa el agravio; sin embargo, este no se efectúa con la finalidad de convertir la garantía constitucional aludida en grado adicional del conocimiento de fondo sobre la *litis*, en control de pura legalidad o bien, en simple correctivo procedimental, sino que tiene por propósito verificar que la actuación del órgano jurisdiccional armonice con el ordenamiento jurídico aplicable y denote la plena observancia de los derechos fundamentales de las partes.

En consonancia con lo precitado, resulta dable referir que no es la simple reiteración de los argumentos vertidos en la jurisdicción ordinaria, ni el mero criterio que haya expresado la autoridad objetada al efectuar el análisis de mérito, los puntos sobre los que debe versar el desarrollo argumentativo de la amparista, sino sobre la relevancia constitucional -expresada en la afectación a sus derechos-, lo que, a su juicio, supone la manera en que lo ha hecho.

De ahí que esta Sala constituida en Tribunal de Amparo al hacer el estudio de los argumentos vertidos, las constancias procesales y en especial la resolución que constituye el acto reclamado determina que no le asiste la razón a la postulante, ya que la autoridad cuestionada al resolver el recurso de revocatoria lo hizo apegada a derecho y sin vulnerar derecho constitucional alguno, emitiendo una resolución debidamente fundamentada, denotando su inconformidad con lo resuelto y que tiene un criterio opuesto al emitido en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior se afirma debido a que, la accionante, en el planteamiento de la presente garantía constitucional, no expresó algún tipo de razonamiento lógico-jurídico que



refute la decisión de la autoridad cuestionada o que explique objetivamente cómo el fallo cuestionado provocó ilegalidades o vulneración de Derechos constitucionales; es decir, no existen manifestaciones directamente relacionadas con lo analizado por la referida autoridad y cómo tal decisión ha trastocado su esfera de Derechos esenciales; por el contrario, su argumentación se basó, en puntos que fueron objeto de estudio por la autoridad cuestionada al proferir la resolución que se estimó como agravante, denotándose en ese sentido simple inconformidad con lo resuelto y la utilización del amparo como medio de impugnación, no obstante que conforme la doctrina de la Corte de Constitucionalidad, tal garantía no constituye un recurso ordinario más que pueda hacerse valer contra las inconformidades que se susciten en el trámite de los procesos judiciales, sino constituye un procedimiento extraordinario idóneo cuando de aquella actividad se resiente una posible amenaza o vulneración a derechos protegidos constitucionalmente.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Ello permite a este Tribunal indicar que sobre lo resuelto por la autoridad reprochada no puede hacerse nuevo examen, no sólo porque no es el amparo la vía adecuada para resolver asuntos de cognición que corresponden a la jurisdicción ordinaria, sino porque se advierte que la autoridad cuestionada actuó conforme a las constancias procesales, la Ley y razonando debidamente los motivos que apoyaron su decisión; de ahí, que se estime que no concurre el elemento agravante en que se sustenta la viabilidad del amparo, por el contrario, se infiere que su intención es que en esta jurisdicción se revise el juicio valorativo realizado por la autoridad cuestionada, que de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

[Handwritten signatures and initials in the left margin]

De esa cuenta, se concluye que lo resuelto por el Juez cuestionado no produjo violación alguna a la postulante, denotándose la notoria improcedencia de la acción instada.

-IV-

Conforme lo dispuesto en **los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de la multa correspondiente al abogado patrocinante. Esta Corte considera que en el presente caso debe condenarse a la postulante al pago de las costas procesales, por haber sujeto legitimado para su cobro e imponer la multa respectiva al abogado, María Isabel Blanco Cruz por ser el responsable de velar por la juridicidad del planteamiento.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos citados y 1º, 2º, 12, 28, 29, 30, 44, 46, 203, 204 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 10, 42, 43, 47, 56, 57 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 29, 35, 72 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO: Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve:

- I) **DENIEGA** el amparo solicitado por **Avícola Villalobos, Sociedad Anónima**, contra la **Juez del Juzgado Décimo Segundo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala**, por lo considerado.
- II) Se condena en costas, por lo estimado.
- III) Se impone al abogado patrocinante, María Isabel Blanco Cruz, colegiado activo veintidós mil novecientos cuarenta y siete (22947) del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la multa de un mil quetzales exactos (Q1,000.00), que deberán pagar en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que el



presente fallo quede firme, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **IV)** Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el cobro de la multa respectiva. **V)** Notifíquese y, oportunamente, con certificación de lo resuelto, archívese el expediente.

JOSE ROBERTO HERNANDEZ GUZMAN
MAGISTRADO PRESIDENTE
E292A3E5973736D96CE85C1FE5AE94F4

ANA MARGARITA FION-LIZAMA ZETINA
MAGISTRADO VOCAL I EN FUNCIONES
D42E9B1B5E390EB18CF04F5E9940E877

MODESTO JOSÉ EDUARDO SALAZAR DIEGUEZ
MAGISTRADO VOCAL II EN FUNCIONES
BB94FD8EE0E321D2DC1316521783F5FB

ANA MARIA LOPEZ GONZALEZ
SECRETARIO
5B62F072A6B1CEAE98B1D37FDE17F92F

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

